
CURSO ELEMENTAL

DE

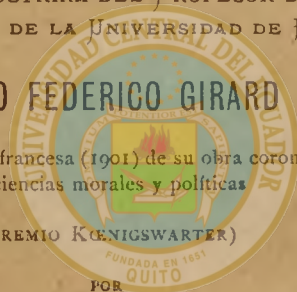
DERECHO ROMANO

SEGÚN EL MÉTODO Y DOCTRINA DEL PROFESOR DE LA FACULTAD
DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE PARÍS

PABLO FEDERICO GIRARD

En la tercera edición original francesa (1901) de su obra coronada por la Academia
de ciencias morales y políticas

(PREMIO KOENIGSWARTER)



POR

J. A. VILLAGOMEZ

PROFESOR DE DERECHO ROMANO EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL

(Continuación de la página 323, número III).

119.—Las genuinas fuentes de legislación en lo que concier-
nen al derecho privado, son: La ley de las XII Tablas, como fuen-
te por excelencia y primordial; luego las leyes dictadas por los
comicios, los que iban enrareciéndose á medida que se avanzó
más en esta época; los plebiscitos que fueron lentamente surgien-
do, que se multiplicaron poco á poco y que reemplazaron casi á
la ley, y por último, los senado-consultos que comenzaban á apa-
recer en 654 de R., y que en la época de Cicerón fueron un ra-
mal de la legislación escrita.

En cuanto al derecho consuetudinario, tenemos: los *edictos de los magistrados*, tales como los pretores, cuyas prescripciones transmitidas de año en año, consagradas por su habitual aplicación, llegaban á ser verdaderas reglas ó normas impuestas por la costumbre, á virtud de la constante necesidad de extender el derecho civil, restringirlo por duro unas veces, ampliarlo por estrecho otras, suplirlo, corregirlo, enmendarlo, por el imperio de la justicia ilustrada por la floreciente cultura de esa época. Las *respuestas de los prudentes*, que aceptadas y admitidas por los magistrados judiciales, repetidas y reiteradas para casos análogos, acatadas por los litigantes, iba el uso sancionándolas, como dictamen de la razón ilustrada por el estudio, la filosofía y la experiencia.

Como última palabra transcribiremos lo que en sus Tópicos expresa Cicerón: *Ut si quis jus civile dicat id esse quod in legibus, senatus consultis, rebus judicatis, juris peritorum autoritate, edictis magistratum, more, acquitate consistat.*

120.—*Poder ejecutivo.*—En todo lo concerniente á la administración de la República, en sus actos más trascendentales, incumbía al Senado, pero con la intervención de los cónsules y pretores. De ahí que Pirro hubiese exclamado: "Que se le antojaba ver en el Senado una asamblea de reyes," puesto que en el peligro eran incontrastables. A más de los cónsules y pretores, que en caso de ausencia reemplazaban á aquellos, los ediles mayores ejercían la alta policía, y los cuestores administraban el tesoro público.

Los tribunos de la plebe que se veían contrabalanceados entre sí, y más también menoscabadas sus atribuciones por los cuestores y ediles plebeyos; no eran magistrados propiamente investidos del poder de mando y jurisdicción (*imperium jurisdictionis*), los que competían á los cónsules y pretores; pero sí tuvieron el *auxilium*, que lo interponían ya colectiva ó distributivamente, suspendiendo las órdenes consulares y de otros magistrados (*intercedendo*). Su oposición se extendió también respecto del Senado, quien acudió á ellos [332 de R.] para que los cónsules designen un dictador. Por la ley Atinia, plebiscito del año 624 de R. obtuvieron la dignidad senatorial, habiéndose previamente atribuido el derecho de convocar el Senado (*Senatus habendi*). Se amplió, extendiéndose su *intercessio* á los actos de jurisdicción misma, y á las providencias senatoriales, por lo cual se expidió un senado-consulta para que los tribunos no se interpusieran (*ne quis possit intercedere*), luego otro que los declaraba enemigos de la República, *qui impediunt, prohibuerit, eum Senatam existimare contra Rempublicam fecisse.* (V. Hist. de Ortolán).

121.—Poder judicial.—El pueblo, el pretor y la plebe ejercían este poder.

Los comicios por centurias y por tribus; los cuestores por delegación de los comicios; el Senado, por sus propias atribuciones y también como delegado de los comicios, según la naturaleza del negocio; los cónsules y el pretor por delegación de aquél, tenían jurisdicción en lo criminal. En lo civil, la acción se deducía ante el pretor por las solemnidades sacramentales de las *legis actiones*, y se formalizaba la instancia (*judicium*); era de él la jurisdicción (*jus dicit, addicit, edicit*), y el mando y la fuerza pública (*imperium*). Cumplidas las solemnidades ante él (*in jure*); si la materia litigiosa era tal que por su naturaleza misma no podía ser resuelta por la declaración del derecho; mas claro, si había verdadera controversia entre las partes, eran remitidas ya á un solo juez, ya á uno ó á varios árbitros elegidos por los litigantes de entre los miembros del orden senatorial, ó ante el colegio de los centumviro, que juzgaban todos reunidos ó por secciones. Si se gestionaba de lo concerniente al Estado, de propiedad quiritaria, ó de sucesiones, debía ser ante ese tribunal; si de obligaciones ó posesión, ante un juez, ó ante alguno ó más árbitros. Cuando intervenían extranjeros, á quienes no se les concedió el derecho de litigar por las acciones de la ley, el magistrado los remitía para ante los recuperadores, elegidos de entre las personas que se encontraban presentes al acto, en número de tres á cinco; (*V. Hist. de Ortolán*)

122.—Adelantada esta época, el establecimiento de las *questiones* ó de las delegaciones perpetuas, dió por resultado sacar de la vaga arbitrariedad al derecho criminal, en lo correspondiente á los delitos por ellas decididos. Cada delito, arreglado y previsto y á que se aplicaba una de aquellas cuestiones, tenía su ley, su tribunal y procedimiento especiales. Nadie podía ser conducido ante aquellos tribunales permanentes, sino en virtud de una ley, de un plebiscito ó de un senadoconsulto *aprobado* por los tribunales. Se permitía la acusación y se establecían las reglas debidas; luego se designaban los jueces, ciudadanos jurados, extraídos del cuadro ó lista anual, firmada por el pretor y fijada en el *Forum*. Por regla general, el acusador era el que los elegía, tomando un número doble del que era menester para formar la cuestión; el acusado podía recusar la mitad. En ciertos casos, los jueces se elegían por sorteo, pudiendo el acusador y el acusado recusar á los que no deseaban admitir; (Cicerón. *Ad Attic*). El derecho de ser inscritos en calidad de jueces correspondió primero á los patricios, luego fue común para los caballeros, y por último para todos los ciudadanos.

123.—Desde las dos leyes Julias y de la Aebutia, atribuye

Gayo la supresión de las acciones de la ley, por los años 577 á 583 que parece haberse dado á luz la última; procedimiento que no se usó mas que para los rarísimos casos sometidos á la competencia de los centumviro. El sistema formulario sustituyó á de las acciones, y regularizó la acertada aplicación del jurado á los asuntos civiles. Se distinguió por la más envidiable precisión, entre la organización de la instancia y declaración del derecho (*jurisdictio*), y el conocimiento del proceso [*judicium*]. Los pretores eran los principales magistrados que tenían el imperio y la jurisdicción [*imperium, jurisdictio*]; el *unus judex*, el *arbiter* y los recuperadores [*recuperatores*], estaban en cada litigio encomendados del *judicium*. Cuando el magistrado decidía por sí mismo el litigio, atenta la naturaleza de la causa y el estado en que la presentaban los litigantes, se acostumbraba á decir que la conocía *extraordinariamente* [*cognitio extroordinaria, judicium extraordinarium*].

124.—El acto de un tribuno ó de otro magistrado que contrarrestaba el acto ó la decisión de un colega, ó de otro que estuviese en la misma jerarquía ó en inferior, se denominaba *intercessio, intercedere*. Invocar el auxilio de un tribuno ó de un magistrado, encareciéndole su intervención, se titulaba *tribunum appellare; collegam ó magistratum appellare*; añadido á la *provocatio ad populum* originó la apelación, como un derecho de orden público y de los más sagrados. Pero el lenguaje moderno ha transformado los accidentes gramaticales de esa expresión, de ahí que no se diga “llamar al juez superior” para el conocimiento en revisión de tal ó cual asunto, sino “apelar para ante el juez superior”. La frase de transición debió ser: “hacer apelación al juez superior”; [V. Hist. de Ortolán].

Cicerón en su tratado *De legibus*, nos da en cierto modo la fórmula legal de la *intercessio*: *Par majorve potestas plus valeto*; y añade que contener el mal por la intercesión era acto meritorio del buen ciudadano: *Intercessor rei malae salutaris civis esto*; [Ortolán, Obr. cit.]

§ III.—Principales acontecimientos [1]

125.—Después del saqueo y partida de los Galos, vuelve Roma al curso de sus rápidas conquistas en Italia. La primera guerra contra los Samnitas, le da la Campania. Los Latinos, insurreccionados, son luego sometidos, en 338: los Samnitas en su segunda guerra contra Roma, lo son igualmente [327-302 á J.]; los Hérnicos y los Eucos en 300. Los Galos establecidos

[1] Larouse—Grand dictionnaire universel.

en la Italia central, después de la toma de Roma en 390, son exterminados en 283 [a de C.]. Tarento, sitiada por los Romanos, llama en su socorro á Pirro, rey del Epiro, quien desembarca en Italia, los bate en Heraclea [280], en Túsculo [279]; pero derrotado en Benevento [275], se ve forzado á regresar á Grecia; pero toda la Italia meridional sucumbe, y Roma señorea en toda la Península.

A continuación de la primera guerra púnica con Cartago, adquiere aquella la Sicilia cartaginense [241], luego la Córsega y la Serdeña [241-238], por último la Istria después de una cruda guerra contra los Insubrios y Ligures. La segunda guerra púnica coloca á Roma en el borde de un abismo. El heroico Aníbal atraviesa la Italia toda, batiendo por do quiera unos tras de otros á todos los generales romanos: en Trebia [218], Trasimeno [217], Cannas [216]; mas llegado á lo meridional de la Italia, se priva de los socorros y auxilios de su patria Cartago; torna á ella para combatir con Escipión, y es vencido en Zama [202]. Cartago por la paz, renuncia á todas sus posesiones ultramarinas, entrega su flota, paga una fuertísima indemnización de guerra, y se obliga á no emprender en ninguna empresa bélica sino con el consentimiento del pueblo romano. La Sicilia y la España, son, pues, así abandonadas al poderío del gran pueblo.

126.—Después de tan extremada victoria, Roma conquista sobre conquistas. Tras de dos desgraciadas campañas, Filipo de Macedonia, se ve apremiado á tratar con los romanos. Antíoco de Siria, es aun más desdichado; acosado, cede á una paz muy onerosa, y sacrifica en pro de los aliados de la ciudad invicta, de Eumenes II, rey de Pérgamo y Rodas, la Frigia, la Jonia, la Lidia, etc. [1] Perseo rey de Macedonia, es conducido prisionero á Roma, después de vencido en una nueva guerra contra los romanos; y la Macedonia apenas guarda una semi-apariencia de su autonomía. Por la tercera guerra púnica, toda el Africa cartaginense queda reducida á una provincia del pueblo rey, [146]; en ese mismo año subyuga á la Grecia, á la Macedonia en 142, y á la denodada España tan sólo después de obstinadas y largas guerras en 138. Pérgamo, su antigua aliada, es también anonadada bajo la férula del conquistador por excelencia, en el año 129.

127.—Roma era pues omnipotente; mas sus súbditos, no estando contenidos ya por los anagos del enemigo externo, las disensiones y revueltas internas estallan é inauguran la era desastrosa de las guerras civiles. Por dos ocasiones los esclavos se sublevan, y los revoltosos quedan aniquilados (134-132, 102-99 a de C.) Los esfuerzos empleados por los Gracos en pro de

(1) César Cantú.—Historia universal.

los proletarios, terminan con la muerte de tan nobles y abnegados patricios: Tiberio Graco en 133-132; Cayo Graco en 123-121 [a. de C.] La corrupción de las nuevas costumbres romanas permite al rey de las Númidas, Yugurta, resistir con todo suceso á Roma, y por el largo espacio de cinco años, corrompiendo á todos los generales enviados para combatirle; [118-106]. El plebeyo Mario termina la guerra contra el rey Númida, despedaza á los Cimbrios y aniquila á los Teutones. En vano se sublevan los aliados romanos que, desde hacía siglos combatían por ella, sin reportar ventaja alguna; [90-88]. Esta guerra denominada "Guerra social" concluye gracias á las extraordinarias victorias del patricio Sila, es procedida de la civil entre éste y Mario, jefe de la plebe, ó mejor dicho del partido popular, y es señalada por la toma de Roma por Sila; pero Mario aprovecha la ausencia de su rival, ocupado en combatir á Mitrídates en Asia, para retornar triunfante á Roma en unión de Lucio C. C. Cirna; mas, en definitiva triunfa Sila sobre Mario y su partido. Cada uno de estos empleó contra el otro, el arma espantosa de las más horribles proscripciones; Lépido vanamente ensayó volcar la autoridad del victorioso dictador [77 a C.]; Sertorio, otro partidario de Mario, después de diez años de batallar en España, perece ahí, pero ella recae bajo la dominación romana. Insurreccionados por Espartaco los esclavos, son vencidos; [en 73-71]. Pompeyo restablece el tribunado que lo suprimió Sila, anonada á los piratas, dueños hasta entonces de todo el Mediterráneo; (67). Mitrídates, rey del Ponto, es vencido por Pompeyo, luego después por Lúculo. El Ponto, la Siria y la Fenicia son convertidas en provincias de la República; [63]. En el mismo año es aniquilada la abrumadora insurrección del malhadado Catilina.

128.—La formación del primer triunvirato, debido á la alianza de César, Pompeyo y Craso, infiere un golpe moral á las antiguas instituciones republicanas, ya vacilantes por la guerra civil entre Mario y Sila. La rivalidad de los triunviros comporta la lucha entre César y Pompeyo. Craso perece combatiendo á los Partos; [54]. Ante César, conquistador de las Galias, [58-50], y que sucesivamente se apodera de la España y de la Italia, al Epiro se acogen fugitivos Pompeyo y el Senado romano. La batalla en los campos imperecederos de Farsalia, hace á César el señor de todas las posesiones de Roma, sacude los principios de la constitución política y amedrenta á la República; [48]. Los últimos esfuerzos del ejército pompeyano hacen que todo él sucumba en las jornadas de Tapsos en Africa, [46], de Munda en España, [45]. En Asia, Farnaces, rey del Bósforo, sucumbe también después de cinco días consecutivos de batalla; y enton-

ces el invicto César dirige al Senado de Roma aquella sublime frase: *Veni, vidi, vinci*.

César, bajo el título de dictador y emperador, es el dueño de Roma y de sus inmensas posesiones; pero rige tan colosal imperio sabia y vigorosamente. En el año 44, es asesinado por Bruto, Casio y otros varios héroes y mártires del fanatismo republicano. La guerra civil nuevamente estalla, y los victoriosos cesarianos, constituyen un triunvirato de sus jefes: Octavio, Antonio y Lépido, quien, desde el principio se caracteriza por sus reiteradas proscripciones, triunfa sobre los republicanos. En la batalla de Filipos, viéndose acosados por el ejército de los triunvirós, se suicidan Bruto y Casio. Los victoriosos triunvirós dividen las inconmensurables posesiones romanas en tres continentes; efímera partición. Lépido, es el primero desposeído por sus dos colegas, Antonio y Octavio, quien vencedor en Accio de este último competidor, se asegura el exclusivo dominio del imperio del mundo; (*Larousse, Grand dictionnaire universel*).

129—Desde entonces para siempre en Roma, fueron ahuyentadas las virtudes, escarnecidas las tradiciones antiguas, desquiciados los heroicos sentimientos, abofeteado el orgullo patricio y subyugada la obstinación progresiva de la plebe; pero, de tales escombros surgieron inquebrantables la adulación páfida, el abyecto servilismo, la miserable postración de los hombres al hombre necesario, al omnipotente, al César, al Augusto, al Divino; y las instituciones republicanas se apagaron, extinguieron, se anonadaron y perecieron aniquiladas para eterno ejemplo de las futuras generaciones.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAPITULO III

EL IMPERIO

SECCION I^a—Monarquía templada

(Año 727 de Roma—27 antes de Jesucristo—hasta el año 284)

Consideraciones generales (1).

130.—“César, fue invicto conquistador; mató, por consiguiente, y exterminó; hizo armas contra su Patria, en consecuencia,

(1) Hist. Cantú. T. II.

fue parricida; pero después de la victoria, suspendió los golpes; negó á sus guerreros la horrible satisfacción de las proscripciones; concedió perdón á sus enemigos que esperaban la muerte"; (1) y, ya que era insostenible la antigua organización por carencia de virtudes republicanas y exceso de codicioso personalismo, con mano firme unió bajo una misma coyunda á patricios y plebeyos, cambió la constitución política, trastornó el régimen legal; fue, por último, un grande transformador, un revolucionario!

César, murió á los cincuenta y seis años de su edad, asesinado por quienes proclamaban: "*Era, un usurpador; podía, pues, y hasta debía todo buen ciudadano exterminarlo*". En esos tiempos llegó por ventura á demostrarse, y tal vez hasta la evidencia, que la felicidad de un pueblo, ó mejor de una sociedad íntegra, no consiste únicamente en las mejoras materiales. La administración pública, la judicial y de las rentas adquiría cada vez más uniformidad, la inflexible tiranía patricia promulgada en las leyes de las XII Tablas se había evaporado ante el edicto del pretor, la curia ante la tribu. Magníficas vías de comunicación atravesaban por todas partes la Italia y el Imperio todo; se abrían canales y puertos. Los hombres de los más lejanos países, de los más apartados centros, concurrían á Roma, como gran núcleo del poder, de la sabiduría, civilización y cultura; pero bajo aquel lustre exterior ¡cuántas llagas! La guerra intestina había consumido á los italianos: 300 ciudadanos perecieron en el tumulto de Tiberio Graco; 3 mil en el de su hermano Cayo: 300 mil en la guerra social, más desastrosa que las de Pirro y Aníbal: después, Mario, luego Espartaco, atroces y horribles guerras civiles con ellos vinieron: Sila hizo degollar á 12 mil Prenestinos, destruyó á Norba, y por sus memorables proscripciones introdujo en reemplazo de los romanos desterrados, muertos, etc. á 10 mil esclavos de los mismos proscritos; y distribuyó los bienes confiscados entre las 23 legiones que le habían sido fieles.

131.—Entre 750 mil personas capaces de llevar armas estaban distribuidas las riquezas con una monstruosa desigualdad; y mientras algunos nadaban en las delicias, yacían los más en la miseria. 320 millares recibían, como indigentes, socorros en Roma; consumiendo sin producir aumentaban la miseria pública, y debían ser una arma terrible en manos de quien pudiese comprarlos ó amenazarlos con el hambre. Por tanto, era imprescindible traer á la Italia los víveres de fuera, y en tiempos de César y Augusto se llevaban de Egipto y de Africa por la enorme cantidad de 60 millones de modios. Si las guerras y los piratas interrumpían el tráfico, Italia era víctima del hambre. Le-

(2) Hist. Cantú. T. II. Retrato de Roma á la muerte de César.

yendo las arengas de Cicerón, no causa tanto asombro la corrupción que de ellas se deduce, cuanto el cinismo con que se alardeaba de ella, y su impunidad. De esas arengas resulta que el vicio corroía todas las esferas sociales, desde el envenenamiento, incesto, hasta el cohecho y prevaricato de los magistrados. Entretanto, las leyes debían suplir aunque malamente á las costumbres; una prohibía las intrigas, la *De ambitu* (179 á C.); otra la venalidad de los oradores, la *Lcx Cincia* (175 á C.); otra el captar los testamentos, la *Voconia* (109 á C.); otra contra las violencias causadas al pudor de una persona, la *Sextinia* (128 á C.); leyes que revelan el vicio, pero que no inspiran confianza en el remedio. Los reglamentos vienen también á poner en su odiosa desnudez la creciente inmoralidad: la ley *Mumnia* suprimió la marca que se ponía á los calumniadores; la *Gabinia* sustituyendo el voto secreto al público, dió más facilidades al cohecho; la *Viaria*, sobre disciplina militar, etc.

Las doctrinas de Epicuro que Fabricio había deseado que se practicasen siempre por los enemigos de Roma, se habían introducido en ella, no para discusiones ociosas de escuela, sino que elevadas al colmo por el carácter enérgico de la nación, y proponiendo por ley fundamental el gozar cuanto se pudiese, y evitar afares pesarosos; todo, junto con el muelle reposo en las ciudades, en los baños, en las fiestas, con el exterminador deleite de los lúbricos excesos, motivó el completo abandono del estudio militar, de la sujeción á la dura disciplina, aborrecidos á tal punto que se mutilaban los jóvenes para eximirse; (Cantú).

132.—Si detenidamente se examinaran las cosas públicas, si se penetrara en lo político, se palparía que al extenderse el poderío romano, se viciaron y empeoraron los reglamentos con que Roma había dirigido á su juventud. Aquel Senado, aunque fue siempre el tipo de la antigua sabiduría, sabiduría romana de fuerza y conquista, comprendiendo la necesidad de evitar las discordias intestinas, impulsó continuamente á la juventud á guerras exteriores, haciendo pasar por razones los más frívolos pretextos. Habiéndose por lo tanto erigido en árbitro del mundo, juzgó imprescindible la servidumbre de éste para el sostenimiento de Roma. Por este inexorable ídolo se sacrificó hasta el heroísmo, y manifestó contra los extranjeros aquella intrepidez, que luego en lo interno se degradaba hasta extremarse en la intriga, miedo y facciosas pasiones de aristocrático individualismo. Impotente para impedir el mal, producía el bien, únicamente cuando era á ello arrastrado por la perseverancia de la plebe. Pidiendo la autoridad dictatorial y prolongando el mando cobardemente de los tiranos interiores, elevó á los usurpadores que diezaban ó deprimían al mismo Senado, quien recobraba el valor de anate-

matizarlos tan pronto como eran vencidos.

La justicia en lo criminal se administraba, no en pro de la inocencia, sino por acatamiento á las empresas y méritos del acusado y á la fuerza de que disponía. A los esclavos se sujetaba al tormento para deducir las pruebas de la culpabilidad del señor; aberración monstruosa de esa época y de la Edad Media. El mismo Cicerón no clamaba tanto contra la iniquidad del tormento, cuanto contra la falsedad de las deposiciones arrancadas á las angustias del atormentado: "*Illa tormenta gubernat dolor, moderatur natura cujusque tum animi tum corporis, regit quæsitior, flectit libido, corrumpit spes, infirmitat metus, ut in tot rerum angustiis nihil veritati loci relinquatur*".—Los ambiciosos conocían el poder de la fuerza y la prepotencia de las auras populares, y se hacían justicia con el tumulto y la rebelión. Triunviros y dictadores decretan que cada ciudadano debe dar muerte al proscrito: para contener en ése entonces á la irritada muchedumbre ó á los matones apostados, es imprescindible el aparato militar de soldados que se sitúan alrededor del foro ó de la curia: la oposición de los tribunos no ampara al pueblo, y Apuleyo Saturnino quita con la vida el consulado á Memmio; llamado á disculparse judicialmente ante la curia, es muerto á pedradas, y lo son también sus compañeros, Acusado Antonio de cábalas é intrigas, dispersa á los jueces con una partida de desertores y gladiadores, y se salva. Propuesto el llamamiento de Cicerón se hizo tan horrible carnicería, que al saberlo, dijo éste: "*Han querido con un río de sangre cortar mi regreso*".

133.—Todas las disensiones entre los Romanos se extinguían mientras estaban en campaña; y los Coriolanos y los Emilianos, execrados en el Foro, eran ciegameute obedecidos desde el instante en que habían obtenido el juramento de sus legionarios. Avidos los capitanes no de la gloria pero sí del poder, todos sus conatos se encaminaban á hacerse amar de las legiones, haciéndolas preferir el campamento á la Patria, la grandeza del general á la libertad del ciudadano; Sila, el primero que halagando á la soldadezca, tuvo á menos implorar el voto de los ciudadanos. Separado desde entonces el ejército del Senado y del pueblo, se convirtió en un tercer poder que daba la victoria á quien lo allegaba: á la democracia con Mario, al patriciado con Sila. César atacó á Roma con las legiones vencedoras de las Galias; Pompeyo la defendió con las vencedoras de Asia; y después que el primero quedó victorioso, toda preeminencia se adquirió por las armas, no teniendo ya más que dos poderes la constitución romana: vulgo y soldados; (Hist. de Cantú).

134.—Las contiendas entre patricios y plebeyos se habían encrudecido desde la institución del tribunado, y en particular

desde los Gracos, con cuya muerte triunfó la aristocracia: Mario vengó al pueblo, y Sila, realzando al patriciado, lo abatió; pero la nobleza fue atacada nuevamente por Sertorio, Lépido y Catilina; César la aniquiló en Farsalia. El favor otorgado por el Senado á los asesinos del Dictador fue el postrer aliento de la aristocracia que espiraba en Filípos, hasta que la democracia se esforzó por consolidarse, robusteciendo el despotismo de su propio representante. Venció Augusto de los asesinos de Julio César y de los sentimientos aristocráticos que resollaba el Senado romano, y recibió, por tanto, la autoridad del pueblo y del ejército, cuya fuerza era su apoyo, fundando así un poder sobre las dos bases más propias para el despotismo.—A las grandes agitaciones, á los angustiosos estremecimientos, sucede el tedio, el hastío; y el hombre que aparece afortunado cuando las contiendas cesan, es aclamado por el pueblo, atribuyéndosele toda gloria. La multitud deslumbrada por los esplendores del triunfo, y casi ya excluída del poder, no alimentaba importunas pretensiones: el pueblo vivía satisfecho por gracia de las distribuciones que se le hacían y de los espectáculos que, siendo todo su anhelo, de continuo se le obsequiaban: los ricos halagados con la esperanza de conservar lo adquirido, los nobles con la de encumbrarse con el apoyo de un solo hombre prepotente y no, intrigando por el favor de la veleidosa muchedumbre, y las provincias antes apremiadas á agasajar al pueblo y á adular á la aristocracia, sin saber á quien encaminar sus quejas y reclamos, tan desatendidos como justos, optaban también por un poder de uno solo, único, que les proporcionaría estabilidad y bienestar, haciendo menos frecuentes las devastaciones legales, las reiteradas rapiñas, las expoliaciones de innumerables aventureros con el título de magistrados y las desolaciones sin cuento por las guerras civiles. Augusto, advertido por el fin de César, su antecesor, mas bien quiso gobernar que reinar, persuadió al pueblo de que nada de sus instituciones cambiaba, y se apoderó de todo, absorbiendo el poder y concentrándolo en sí á pretexto de representante del pueblo; halagando los deseos de la mayoría, dejó por consunción extinguirse el sentimiento republicano. Por oposición, ó de un modo descubierto y franco éste hubiese resucitado poderoso; pero anonadado por inercia, tedio, hastío y cansancio sucumbió ese tradicional sentimiento para siempre.

SECCION—1ª—El Imperio

135. El Imperio fundado por César Octaviano Augusto ocupa en la historia un período de más de 300 años, si se lo hace principiar en el año 727 de Roma, 27 antes de Jesucristo, y

terminar con el advenimiento de Diocleciano, en el año 284, esto es, cuando el Imperio llegó á ser autócrata por excelencia. Sobre el derecho de esta época, tenemos más elementos, es también en la que han vivido los más célebres jurisconsultos; en consecuencia, su historia y la de sus intérpretes exige mayor desarrollo y amplitud. Por el contrario, pocos rasgos serán suficientes para ver de un modo general el conjunto de la constitución política de entonces.

§ I.—Organización de los poderes públicos. (1).

136. En su testamento político, indica Augusto, hablando de la abdicación que hizo en el año 727 de sus poderes extraordinarios para poner en vigor la nueva constitución, que él devolvió la autoridad soberana al Senado y al pueblo: *Rem publicam ex mea potestate in Senatus populique Romani arbitrium transtuli*; (*Mon. Ancyr* 6, 12). Y, sin llegar hasta lo exagerado, invocando un cierto reparto de atribuciones entre el Príncipe y el Senado, frecuentemente se designa al régimen iniciado por Augusto, con el nombre de "Dyarquía," de gobierno del Emperador y del Senado, por contraposición al gobierno de uno sólo, á la monarquía de Diocleciano y de Constantino, á la Autocracia. Esta contraposición no es pues errónea. El imperio romano no es aún el descarado despotismo de los Autócratas de Bizancio. Hay en él, el carácter templado, á propósito para agasajar períodos de transición que se destinan á convertirlos en períodos tiránicos ó absolutamente despoticos. Por tanto, de hecho, y aún de derecho, el Emperador inicia en esta éra la prepotencia soberana que se pronuncia con más vigor en Hadriano, muy más en los Severos, pero que de un modo latente existe desde Augusto, por la adecuada conformación que dió á los tres sujetos de la antigua constitución política, reduciendo á dos.

137. I.—Comicios.—Como consecuencia de la evolución progresiva del procedimiento de las *questiones*, en los últimos tiempos de la República, el poder judicial de los comicios ya no subsistía, poder que por completo se desvaneció desde Augusto. En cuanto al poder electoral ejercido por los comicios sobrevivió bajo Augusto; pero fué arrebatado, y transformado el Senado por Tiberio, en el primer año de su poderío, 14 después de Jesucristo. Hé aquí lo que dice Tácito en sus Anales: *Tum primum campo comitia ad patres translata sunt*.—Tampoco su po-

(1). Para nada servirá puntualizar referencias bibliográficas en las pocas líneas concernientes á un régimen, cuya exposición ha ocupado volúmenes. El trabajo más completo y jurídico sobre el principado es el del T. V. del *Der. públ.* de Mommsen. Puede también consultarse á Bruns-Pernice.

der legislativo largo tiempo resistió; aun cuando los comicios lo hubiesen ejercido á menudo bajo Augusto y en la primera mitad del reinado de Tiberio; después no lo ejercieron sino rara vez; unicamente bajo Claudio se dictaron unas pocas leyes comiciales y la última bajo Nerva. Desde antes de espirar el reinado de Tiberio, el poder electoral y legislativo de los comicios prácticamente no subsiste, sino para el sufragio por aclamación á virtud del cual ellos confirman el advenimiento de un nuevo emperador, habiendo precedido el senado consulto que le confiere la potestad tribunicia y más poderes.

138. **II.—Senado.**—El Senado hereda de los comicios el poder electoral, y hasta cierto punto, según lo anotaremos, el poder legislativo. Participa del poder judicial con el emperador. Tiene la elevada administración de las provincias, designadas provincias del Senado ó del pueblo para distinguirlas de las imperiales. Percibe las subvenciones provenientes de ellas, y que constituyen el erario, *aerarium*, tesoro público, por contraposición á las contribuciones, cuyos caudales se vierten en la nueva caja del príncipe, su tesoro especial, *fiscus principis*. Precisamente, invocando esta participación de atribuciones judiciales, administrativas y económicas, se ha calificado á ese sistema de gobierno con el nombre de "dyarquía." Pero de estos dos poderes hay uno que es el más fuerte, el del príncipe que se convierte no tanto en la primera de las magistraturas, cuanto en un despotismo más vigoroso que el de los Comicios y Senado.

139. **III.—Magistraturas.**—El primer magistrado es el príncipe, el emperador, en cuya cabeza nuevamente se han concentrado todas las atribuciones que la República había fraccionado, dividiéndolas, entre muchos magistrados. Pero esto precisamente no fue retornar á la concentración de poderes que existió en provecho de los reyes y cónsules primitivos. La autoridad imperial posee dos poderes no conocidos en la época real: el *imperio* proconsular, nacido del sistema de prorrogación, y la potestad tribunicia, originada por las instituciones plebeyas. Recibe el príncipe el imperio proconsular del Senado y del ejército; luego el pueblo por la ley, de que poco antes hablamos, le transfiere,—que los textos del comienzo de la época son los que únicamente lo designan con el nombre de *lex regia*,—la potestad tribunicia y cierto número de atribuciones, cuya enumeración se prolongó á medida de los tiempos. De su predominio y autoridad son las dos bases imprescindibles y exclusivas. Por la potestad tribunicia, el Emperador es inviolable, y á diferencia de los tribunos, es ilimitada en el espacio y tiempo. Por ella, está muy por encima de todos los magistrados.

En virtud de su imperio proconsular que igualmente abraza

todos los ámbitos del poderío romano, posee el solo, el exclusivo mando de los ejércitos y el derecho de proveer todos los grados. Tiene también el derecho exclusivo de ratificar los tratados, y de hacer la paz ó declarar la guerra. Y, sin mencionar otros poderes, lo expuesto basta para ponerle sobre el Senado, aún cuando la división de provincias, la participación de la autoridad judicial y la distribución de facultades económicas, al pie de la letra, hubieran sido rigurosamente observadas. Pero tal rigurosa observancia nunca aconteció: tuvo desde el principio el Emperador la preferencia en caso de conflicto en lo judicial; en virtud de ser él más fuerte en su imperio procursular, desde temprano, se inmiscuía en la administración de las provincias del Senado, y en lo económico, no sólo aumentó el radio de las contribuciones fiscales á expensas y menoscabo de los impuestos del erario, tesoro público, sino que desde el primer siglo, desde el imperio de Nerón, llegó á convertirse en el exclusivo y absoluto dueño de los caudales nacionales, á cuya guarda puso prefectos elegidos por él de igual modo que para su tesoro privado ó especial.

140. En verdad los magistrados de la República, cónsules, pretores, tribunos, ediles, cuestores, continuaron siempre anualmente electos; los cónsules y pretores continuaron también, yendo, como gobernadores á las provincias del Senado, después de la expiración legal de sus sendos poderes. Pero, aún haciendo caso omiso de la influencia que tenía el Emperador en la elección de aquéllos, no eran más que autoridades exclusivamente subordinadas y civiles, desprovistas de todo mando militar y contrarrestadas en todo por él y por sus agentes. En cuanto á facultades militares, los gobernadores de provincia carecieron por sí mismas de la más mínima; puesto que no habían tropas en las provincias del Senado, salvo al principio en Africa. Además, la autoridad de los magistrados del pueblo, de los antiguos magistrados de la República, en todo fue mutilada y coartada por el Emperador y sus delegados.

En consecuencia, paremos nuestra atención en los magistrados que más concurrieron al derecho privado que al público, en los dos pretores que siempre ejercen la administración de justicia en lo civil; pero también ellos se miran arrebatados de fracciones cada vez más importantes de su jurisdicción, por agentes imperiales nombrados al antojo del príncipe, y por un tiempo indefinido; tales son, el prefecto para la anual provisión de víveres, el prefecto de la ciudad, el de vigilancia urbana, el del pretorio; todas, autoridades administrativas y no judiciales, que, lejos de zanjar los litigios por las formas regulares del *ordo judiciorum privatorum*, los cortaban sin forma alguna, *extra ordinem*, y que

aplicaban, en asuntos á cada paso más frecuentes, el procedimiento que después de Diocleciano se convirtió en el de derecho común ó normal.

§ II.—EL DERECHO Y SUS INTERPRETES

141. Como consecuencia precisamente característica de una época transitoria, este período es el que abunda en fuentes de derecho. A una se encuentran en él, las antiguas fuentes de la República, leyes, costumbres y edictos, de todas las cuales ninguna por completo se ha agotado, al menos al principio de esta era, y nuevas fuentes, cuyos no interrumpidos caudales corresponden al lógico desenvolvimiento de la autoridad imperial, primero, poniéndose para sus usurpaciones al respaldo del poder senatorial y, luego, francamente al descubierto. De ello, son prueba fehaciente los senadoconsultos y las constituciones imperiales. Por último, el período imperial presenta una postrera fuente, de orden muy diverso, que no es sino una manifestación extraña y accidental de la influencia de los juriscultos, respecto de quienes fijaremos nuestro estudio por causa de su fecunda actividad jurídica: las respuestas de los prudentes.

I.—Costumbre

142. La costumbre (*usus, mos, consuetudo*), durante toda esta época, subsiste como fuente de derecho, en pleno vigor, igualmente apta para crear un nuevo derecho como para borrar el existente. Un jurisculto de ese entonces, es quien mejor ha definido el nuevo destino supletorio, llenado por ella, junto á las demás fuentes, desde que no fué la única, ni tampoco una ley escrita. (1). *Inveterata consuetudo pro lege non immerito custoditur, et hoc est jus, quod dicitur moribus constitutum*.—La costumbre inmemorial con razón se guarda como ley, y éste es el derecho que se dice introducido por costumbre: (Juliano. D).

II.—Leyes

143. Hemos indicado que la misión de los comicios legislativos cesó casi por completo, desde la segunda mitad del reino de

(1). Juliano D. 1, 3, *De ley*, 32. 1. La primera frase es relativa á la potestad creadora de la costumbre: la 2ª, da por motivos, el consentimiento tácito del pueblo que equivale á su expreso consentimiento: la 3ª, confiere la facultad derogatriz de la costumbre. Y también Ulpiano D. h. t. 33., sobre los dos textos A. Pernice Z. S. St. 20, año 1899.

Tiberio; y sin embargo, hay de este período algunas leyes de esa especie y que se nos han transmitido.

Bajo Augusto, se dictaron algunas leyes respectivas al derecho privado, que llevan su nombre y que fueron por él propuestas: las dos leyes *Juliae* designadas por Gayo, como que habían concluído con la supresión del procedimiento de las acciones de la ley, supresión incoada por la ley *Aebutia*, y que ambas son probablemente del año 737 de R.: la ley Julia de *maritandis ordinibus*, atribuída por muchos al año 757, pero con seguridad, del año 736: la ley Julia de *adulteriis et de fundo dotali* que con probabilidad es del año 736, pero que por todo evento es anterior al año 738 de R. Hubo además algunas propuestas por otros magistrados: la *Papia Popea*, por dos cónsules "sufetas" del año 762, que constituye con la ley Julia de *maritandis ordinibus* el célebre sistema de las Leyes caducarias: en 757, la ley *Aelia Sentia* sobre manumisiones, propuesta por los cónsules Sexto Elio Catón y Cayo Sentio: la ley *Fufia* (*Furia*, *Fusia*) *Caninia*, restrictiva de las manumisiones testamentarias que es atribuída al reinado de aquel por Suetonio. Bajo el de Tiberio, no hay para citar más que la ley *Junia Vellaea* (*Veleya*) que, si su nombre se relata con exactitud, es una ley consular de 779 (26 a. C.), y pudiera ser que la ley sobre manumisiones, denominada por Justiniano, *Junia Norbana*, fuese casi forzosamente de los cónsules del año 772, pero que otros textos la designan únicamente por *Junia*, y que razones de peso inducen á situarla en la conclusión del período anterior, entre 710 y 727. Para terminar, la más interesante de las leyes de Claudio, (41-54 d. de C), y en particular para el derecho privado, es la ley *Claudia* sobre tutela de las mujeres.

(Continuará).